



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación 850013103002-2024-00178-00
Demandante: NAYIBE DIAZ BARRERA Y OTRO
Demandado: HELBER VALENCIA MEJIA Y OTROS

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por NAYIBE DIAZ BARRERA y CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCLUB AGUAZUL S.A.S.

Visto el expediente observa este Despacho Judicial que, acorde a lo consagrado en el artículo 90 del CGP deberá inadmitirse la demanda pues se observan varias falencias que deberán subsanarse a saber.

- Respecto de los poderes allegados y según señala el numeral 2 del art. 82 del CGP, ha de advertirse que deberán aclararse respecto del extremo demandante pues el primero de ellos otorgado por la señora NAYIBE DIAZ BARRERA advierte conferirse en nombre propio y en calidad de representante legal de la empresa CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCLUB AGUAZUL S.A.S., sin embargo al revisar el certificado de existencia y representación legal de la misma, obran como representantes legales el señor PEDRO POMPEYO GARCIA y DIANA MARCELA GARCIA, de igual manera el segundo poder traído otorgado por el señor PEDRO POMPEYO GARCIA advierte conferirse en nombre propio y en calidad de representante legal de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCLUB AGUAZUL S.A.S., sin embargo el prenombrado no forma parte del extremo demandante como persona natural; situaciones que deberán aclararse; además, se observa incompleto el texto de los dos poderes, pues aparece cortada su parte inferior.
- De conformidad a lo establecido en el numeral 3 del art. 84 del CGP, **omite aportar las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer, específicamente el ítem 28 “grabaciones tomadas al momento del accidente de tránsito”, en mismo sentido se requiere al demandante para que allegue en debida forma el resto de pruebas enlistadas pues la mayoría se encuentran escaneadas de manera ilegible o cortadas al momento de su digitalización lo que impide su verificación.**
- Aunado a ello el presente asunto exige el agotamiento de requisito de procedibilidad de que trata el CGP, en concordancia con la ley 640 de 2001, y la ley 2220 de 2022, no obstante, no se trae prueba que acredite haber agotado dicho requisito, por lo que deberá demostrarse su realización, ello en lo que concierne a los demandados de quienes se conocer con precisión la forma en que pueden ser notificados.

- Así mismo se requiere al demandante para que presente el juramento estimatorio conforme indica el art. 206 del CGP esto es discriminando cada uno de sus conceptos y las demás condiciones que señala la norma.
- Ahora, conforme señala el art. 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 el demandante no indica en su libelo demandatorio canal digital para uno de los testigos, en caso de desconocerse o no contar con aquel, así debe indicarse.
- No se acopia con fines probatorios el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada ALLIANZ SEGUROS.
- Aunque el juzgado evidenció las falencias de la demanda en la copia cotejada que se acopió dirigida con destino a uno de los demandados, como tal no se anexó en forma independiente el escrito de la misma.
- La pretensión No. 4 desatiende la exigencia de precisión exigida por el Código General del Proceso, pues al indicarse que se reclama el valor allí indicado, o cualquier suma superior que se llegue a probar, ésta última atestación le imprime a la pretensión la condición de imprecisa, pues lo pretendido es cualquier monto superior al indicado, debiendo entonces clarificar y precisar lo pretendido.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6deb1bc0696b938d1168d8db803c4f48dd796e1a99b2c3b006ce30878d9fde60**

Documento generado en 23/10/2024 05:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>